

Santiago, veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos autos tramitados ante el Segundo Juzgado Civil de La Serena, rol C- 4138-2017, caratulados “Segovia con Clínica Regional”, por sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve se rechazó la demanda ordinaria de indemnización de perjuicios, con costas.

La demandante apeló de dicho fallo y una Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, por sentencia de veinte de agosto de dos mil veinte, anuló el fallo de la instancia y dictó sentencia de reemplazo que desestimó la acción.

Contra esta última sentencia recurre la parte demandante de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Primero: Que la recurrente sostiene que en el fallo impugnado se han infringido los artículos 4, 14 y 15 de la Ley 20.584 y artículos 43, 243, 245, 260 y 1447 del Código Civil.

Señala que el estado de salud de la actora acreditado en la causa era condición suficiente para que la Clínica demandada tomara todas las medidas necesarias para otorgarle una atención segura y de calidad, incluso en contra de su voluntad, lo que no hizo, sosteniendo a continuación que de no mediar las infracciones que se denuncian la Corte debió acoger la acción.

Segundo: Que para una acertada resolución del recurso de nulidad sustancial resulta conveniente dejar constancia de las siguientes actuaciones del proceso:

1. Comparece Kathalina Isabella Segovia Segovia quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Clínica Regional del Elqui S.A.

Expone que en mayo de 2017 cursaba su primer embarazo normal de cinco meses y cerca de las 03:00 AM del día 29 de mayo 2017 comenzó a sentir dolores abdominales y una fuerte indigestión, acudiendo en compañía



de su abuela materna y su pareja al Servicio de Urgencia de la Clínica demandada, recibiendo la atención del profesional de turno quién procedió a realizar dos tactos vaginales, comenzando a sangrar profusamente por vía vaginal y dado que la clínica no contaba con los recursos necesarios para tratar a la paciente, se le informa que debía ser trasladada al Hospital de La Serena con un costo de \$50.000, lo que llevó a que por sus propios medios llegara al Hospital de La Serena, donde se confirma que estaba en shock hipovolémico, anemia aguda y pérdida del líquido amniótico, síntomas que derivaron en un aborto espontáneo.

Sostiene, que la clínica demandada incumplió gravemente las obligaciones de entregar una atención de salud segura y de calidad que le imponía el contrato de prestación de servicios médicos, en especial los artículos 1 y 4 de la Ley 20.584.

Pide acoger la acción y condenar a la demandada a la indemnización de \$100.000.000.- por concepto de daño moral o lo que el tribunal determine prudencialmente, más intereses y costas.

2. La Clínica demandada solicitó el rechazo de la acción, fundado en que tanto la paciente como su acompañante fueron informadas que en las circunstancias descritas el aborto era inevitable, ya que no existe la posibilidad -aún en establecimientos hospitalarios de alta complejidad- de obtener la sobrevivida de un feto menor de veintidós semanas. En este sentido, recalca que parece necesaria esta precisión por cuanto los tratamientos, indicaciones, atenciones y efectos supuestamente concurrentes con posterioridad en la paciente, no son de responsabilidad de la clínica. Ello por cuanto la entidad cumplió con todas las obligaciones que emanaban del hecho que le vinculaba a la demandante.

3. El juez de primer grado rechazó la demanda indemnizatoria, luego de establecer que Kathalina Segovia, a pesar de su delicado estado de salud, estaba plenamente capacitada para manifestar su voluntad en orden a retirarse del establecimiento sanitario por sus propios medios, concluyó primero que la actora expresó su voluntad libre, espontánea y suficientemente bien informada respecto de los efectos en su salud y segundo



que, las razones por las cuales la Sra. Segovia hace egreso del nosocomio no quedaron suficientemente claras, por cuanto no logró acreditar que la Clínica Elqui careciera de recursos suficientes para tratar su afección, que le exigieran la suma de \$50.0000.- a objeto de disponer su traslado en ambulancia al Hospital de La Serena, y mucho menos que la hayan echado del establecimiento.

4.- Que la Corte invalidó el fallo de primera instancia, dictando sentencia de reemplazo que rechazó la acción.

Tercero: Que la sentencia recurrida anuló la decisión del tribunal a quo y pronunció fallo de reemplazo que rechazó la demanda, razonando en lo pertinente que, no habiéndose contado con prueba pericial para evaluar a cabalidad los procedimientos médicos efectuados en la Clínica, y determinar el real estado de gravedad de la actora al momento de su ingreso al Hospital y por considerar que la prueba testimonial rendida solo constituyen apreciaciones que nada aportan sobre ese tema, como tampoco los certificados acompañados ni la absolución de posiciones rendida, concluyeron que la parte demandante no acreditó la existencia de un actuar culpable de la demandada que constituya un incumplimiento contractual de la atención brindada ni la relación de causalidad existente entre la falta de servicio alegada en contra de la Clínica Regional de Elqui y el aborto sufrido por la demandante, y la naturaleza y monto de los daños.

Cuarto: Que, lo reseñado en los fundamentos que preceden, pone de manifiesto que, en este caso, el quid de la crítica de ilegalidad dirigida en contra de la sentencia que se impugna en el recurso de nulidad sustancial, estriba en la inobservancia de las normas que regulan la capacidad de las personas menores de edad y su representación y la forma en que debe ser suplida la voluntad del paciente en casos de estado grave, las que, correctamente aplicadas, habrían llevado a los jueces del fondo a acoger la acción.

Quinto: Que, de lo que se ha expuesto queda en evidencia que, pese al esfuerzo argumentativo de la impugnante, su recurso no ha sido encaminado como debió serlo, abarcando el basamento jurídico que en



propiedad e ineludiblemente resultaba ser pertinente y de rigor. Esto es así, puesto que la preceptiva legal citada en el motivo primero de este fallo y que constituye, como se ha visto, aquella en que se asila la estructura normativa sobre la cual viene construido el alegato de casación de fondo, no es bastante para abordar el examen de la resolución de la controversia de la forma en que se hizo por los juzgadores al no venir denunciada la conculcación de las normas que en la especie tienen el carácter de decisoria de la litis, es decir, aquellos preceptos que dejó de aplicar, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, particularmente, los artículos 1545, 1546, 1547 y 1556 del Código Civil, que debieran sustentar la decisión de acoger la acción indemnizatoria fundada en el estatuto de la responsabilidad contractual.

Sexto: Que en esas condiciones, al no venir acusado en el libelo de casación el quebrantamiento de la preceptiva sustantiva básica en comentario, su vigor se ve radicalmente debilitado.

En efecto, en este punto de la reflexión vale poner de relieve la particularidad que, en cuanto constituye su objetivo directo, define al recurso de casación en el fondo y es que este permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria.

Semejante connotación esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, sino solo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser decisoria litis.

En tal sentido, esta Corte ha dicho que las normas infringidas en el fallo, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión



controvertida, como aquellas que dejó de aplicar, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto. (Así, entre otros, en fallo de 14 diciembre de 1992, RDJ, T. 89, secc. 1ª, pág. 188).

Séptimo: Que no debe perderse de vista que el recurso de casación en el fondo persigue instar por un examen del juicio conclusivo de la cuestión principal, desplegado en la sustancia misma de la sentencia definitiva o interlocutoria que se busca anular, cuyos desaciertos jurídicos solo autorizarán una sanción procesal de esa envergadura en la medida que hayan trascendido hasta la decisión propiamente tal del asunto, definiéndola en un sentido distinto a aquel que se imponía según la recta inteligencia y aplicación de la normativa aplicable.

De este modo, entonces, aun bajo los parámetros de desformalización y simplificación que caracterizan a este arbitrio desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.374, no se exige a quien lo plantea de indicar la ley que se denuncia como vulnerada y que ha tenido influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya anulación se persigue, esto es, según ya se anotó, aquellos preceptos legales que en la resolución del asunto sub iudice ostentan la condición de ley decisoria litis.

Octavo: Que lo razonado conduce derechamente a concluir que los desacatos denunciados en el recurso, aún de ser efectivos, en caso alguno pueden sustentar un recurso como el de la especie, pues no pueden por sí solos servir de apoyo idóneo al remedio procesal que se examina, por ser una condición fundamental del mismo que el yerro jurídico invocado influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencia que no se cumple en la especie, pues aun en el evento de ser acertada la interpretación que el impugnante otorga a los preceptos legales aludidos, no puede entenderse que ella haya repercutido en forma determinante en la resolución del asunto de fondo que viene decidido, esto es, la falta de concurrencia de los requisitos que hacen procedente la acción, existencia de un actuar culpable de la demandada que constituya un incumplimiento contractual de la atención brindada y relación de causalidad existente entre la falta de



servicio alegada en contra de la Clínica Regional de Elqui y el aborto sufrido por la demandante y la existencia de los perjuicios, puesto que nada se ha objetado respecto de las normas nutrientes de la decisión.

Noveno: Que las circunstancias descritas en los razonamientos que anteceden traen por consecuencia inevitable que el recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Alejandro Villegas Contreras en representación de la parte demandante, contra la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Angélica Repetto G.

Rol N° 112.407-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Mauricio Silva C., y Sra. María Angélica Cecilia Repetto G. No firma la Ministra Sra. Egnem, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, veinte de abril de dos mil veintidós.



En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

